

les para la destruccion de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.» En las propiedades que estén verdaderamente cercadas no creemos que haya medio de prohibir á los dueños que coloquen los útiles para la destruccion de los animales dañinos, aun en los caminos y sendas. En nuestro concepto el precepto del artículo se refiere solamente á las propiedades abiertas por donde atraviesan ó pasean los vecinos, de los lugares más próximos.

Tambien dispone la ley que: «los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujecion á lo que determine el reglamento (art. 30).

Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á la ley, tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificacion en contrario (art. 31).

Artículo 847.—Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la ley.

Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de la ley.

ORÍGENES

Arts. 10 y 11 Ley de Caza.

Artículo 848.—Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar, pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga, mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan al ménos dos terceras partes de la propiedad.

ORÍGENES

Art. 12 Ley de Caza.

Artículo 849.—El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el

contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

ORÍGENES

Art. 13 Ley de Caza.

Artículo 850.—Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administracion ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

ORÍGENES

Art. 14 Ley de Caza.

Artículo 851.—Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

ORÍGENES

Art. 15 Ley de Caza.

COMENTARIO

Tales son las disposiciones de la ley de Caza que pueden tener cabida en el Código. Las demas son, como ya hemos dicho, de un carácter exclusivamente administrativo; por eso solamente las hemos consignado en el comentario, á fin de que se encuentre íntegra la ley.

Para terminar lo que ésta comprende, solamente hemos de añadir, que en cuanto á la caza de animales dañinos contiene las siguientes reglas:

1.^a La caza de animales dañinos que determinará el reglamento, es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados, pertenezcan á pueblos ó á los particulares, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios (art. 39).

2.^a Los alcaldes estimularán la persecucion de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año (art. 40).

3.^a Cuando las circunstancias lo exijan, los alcaldes, previa autorizacion del gobernador civil de la provincia, podrán obtener batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas y de las propiedades, el modo, la duracion, el orden y la marcha de la operacion, y todas las demas que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes (art. 41).

4.^a Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes (art. 42).

5.^a El resultado se pondrá en conocimiento del gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operacion (art. 43).

En cuanto á la parte penal y de procedimientos, se dispone en la ley de Caza que comentamos lo siguiente:

La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes, 45 y 46 de esta ley (art. 44).

Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite (art. 45).

Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado (art. 46).

En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos (art. 47).

En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos (art. 48).

El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer (art. 49).

El que entrando en propiedad ajena sin permiso de su dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal (art. 50).

Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demas de caza menor, será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura, será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20 (art. 51).

El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley, será considerado reo de daño y entregado á los tribunales para que como tal se le juzgue (art. 52).

Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables, civil y subsidiariamente, por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder (art. 53).

La accion para perseguir las infracciones de la presente ley, prescribe á los dos meses de haberlas cometido (art. 54).

SECCION SEGUNDA

DE LA PESCA

Artículo 852.—El derecho de pescar en el mar es del público, conforme á los reglamentos de policía del ramo.

ORIGENES

Art. 14 Ley Aguas 1866.
Art. 2.º Dec. 22 Marzo 1873.
Reg. 18 Enero 1876.
Art. 12 Ley Aguas 7 Mayo 1880.

COMENTARIO

El ejercicio de la pesca comprende los diversos medios (redes, cañas, etc.) de apoderarse de los peces en el mar, en los ríos, lagos, etc.

La pesca en el mar corresponde á todo el público.

Las Ordenanzas de 1802 y la ley de Aguas de 1866 limitaron este derecho en cuanto á la pesca á flote en la zona litoral marítima á los matriculados mareantes españoles; pero el decreto de 1873 citado, declaró que la industria de pescar, como todas las marítimas, era libre para todos los españoles.

Para los efectos de la ley, la pesca no se refiere únicamente al apoderamiento de los peces, sino también de los mariscos y corales.

Los mariscos no podrán pescarse desde 1.º de Mayo hasta 1.º de Octubre, excepcion hecha de los mejillones que no podrán pescarse desde 1.º de Enero hasta 1.º de Julio (art. 1.º, Reg. Ostricultura).

Los bancos y criaderos de mariscos que se hallen en las playas, ríos, esteros y mares del litoral y que expresamente no perteneciesen con anterioridad á la ley (1876) á los particulares, serán de dominio y uso público. El Gobierno, sin embargo, puede reservarse los bancos y criaderos que estime conveniente y cuya extracción no se permitirá para el uso comun.

En los bancos y criaderos de uso público deberá procurarse por las autoridades competentes, que la explotación no se verifique en proporciones tales que haga temer su rápido agotamiento. A cuyo efecto podrá suspenderse to-

tal ó parcialmente la pesca de ostras y demas mariscos.

También en la pesca de los mariscos se establecen ciertas limitaciones: así, por ejemplo, en los bancos y criaderos sumergidos, no se permitirá emplear el rastro hasta fin de Enero, debiéndose verificar la pesca con instrumentos que no destruyan las crías del año. No podrán emplearse en estas pescas otros instrumentos que los que permitan en cada localidad. No se permite la pesca de mariscos á flote durante las horas de la noche. Está prohibida la venta de los mariscos que se adhieren ó pegan á los fondos de los barcos forrados de cobre.

Todo el que descubra un nuevo banco ó criadero natural de mariscos, tendrá derecho á su exclusiva explotación durante un año; siempre que practicada una detenida información resulte no ser el criadero conocido anteriormente.

La infracción de la veda que se marca en los reglamentos, se castigará con una multa de 25 á 100 pesetas y pérdida de lo pescado.

Con la misma pena se castigará la pesca de mariscos de medidas menores que las legales, á cuyo efecto el reglamento de Ostricultura contiene una extensa relación de los mariscos, con designación del tamaño á que debe ajustarse por lo ménos su dimensión para que sea permitido su aprovechamiento.

Artículo 853.—En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar formados en propiedad particular no susceptibles de comunicación permanente con aquél por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

ORIGENES

Art. 11 Ley Aguas 7 Mayo 1880.

COMENTARIO

Estas charcas, lagunas ó estanques, y por consiguiente las aguas que contienen, por más que sean saladas, no pertenecen al dominio público, sino al de los particulares en cuyos pre-

dios se han formado natural ó artificialmente: por consiguiente, nadie sino ellos tienen el derecho de aprovecharse de los peces y mariscos que contengan.

El que estas aguas estén en comunicación con las del mar, no altera en nada la integridad del derecho de propiedad que existe á favor de los dueños del terreno, á ménos que esta comunicación sea de tal naturaleza que consienta el paso de embarcaciones, pues entónces debe considerarse como si el mar hubiera invadido la propiedad de un particular.

Artículo 854.—Las empresas particulares no pueden, sin la competente autorización, establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

ORIGENES

Art. 23 Ley Aguas 1866.

COMENTARIO

Desarrollando el precepto contenido en este artículo, se establece en el reglamento de Ostricultura que el Gobierno podrá ceder á los particulares porciones de costa fuera de los límites de los bancos del Estado, para establecer otros artificiales, con tal que de la información que se practique no resulte inconveniente de ninguna clase.

También podrá otorgarse á los particulares sitios en la costa adecuados para formar depósitos de mariscos ó viveros ó balsas de enverdecer, engordar y mejorar la calidad de las ostras, lo mismo que para establecer criaderos de coral y esponjas finas de Siria, siempre que estas concesiones no afecten á los intereses generales y especialmente á los de la navegación y pesca, y no embaracen la libre circulación de los peces.

No se concederán á un mismo individuo más de seis hectáreas de terreno emergente ó sumergido para fundar un establecimiento en cada localidad; pero si pasados cinco años nadie más se dedicara en ella al desarrollo de la industria citada, podrá ampliarse la concesión primera con mayor número de hectáreas, previa nueva petición de los interesados.

Estas concesiones se entienden á perpetuidad, siempre que el concesionario se ocupe en la conservación y fomento del criadero; en la inteligencia de que si se notare su completo abandono por dos años consecutivos, bastará la justificación de esta circunstancia para que proce-

da la caducidad, marcándose un plazo para que el concesionario extraiga los materiales de su pertenencia si le conviniera. También dará margen á la caducidad el no terminar el establecimiento dentro del plazo que se marque en la concesión. Estos establecimientos particulares no podrán cederse ni enajenarse hasta su completa terminación.

Los dueños de establecimientos particulares no podrán alegar derecho alguno al marisco que se encuentre fuera de su cerca; pero sí á los que se encuentren adheridos á colectores que estuvieran señalados con las marcas de sus establecimientos.

No pueden establecerse mejilloneras ni depósitos de estos moluscos ni de luceros á ménos de tres kilómetros de las ostreras del Estado. El mismo derecho tienen los ostricultores particulares respecto de sus parques, siempre que éstos sean anteriores á los de mejillones ó luceros.

En las peticiones de un mismo sitio para establecimiento de mariscos será preferido el que ofrezca mayores ventajas, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad.

Para la conservación de los mariscos vivos destinados al mercado en las poblaciones litorales, podrá concederse en sitios convenientes espacio donde los pescadores puedan colocar, sumergidas en el mar, las nasas, cestas, butrones ú otros viveros semejantes movibles que contengan los moluscos.

Las concesiones de playa hechas por el Gobierno deben inscribirse en el Registro de la propiedad, aun cuando sean revocables por falta de cumplimiento de alguno de los requisitos de la concesión. Así lo ha declarado la Dirección del Registro en contestación á ciertas consultas que se le dirigieron por un registrador.

Artículo 855.—Dentro de su propiedad cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicación con éste para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oídos el comandante de marina y el ingeniero provincial, resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

ORÍGENES

Art. 24 Ley Aguas 1866.

COMENTARIO

De nuevo la ley rinde culto al respeto que merece la propiedad privada, bien que subordinando por completo este respeto á la utilidad pública.

No es por consiguiente necesario solicitar autorizacion del Gobierno ni de las autoridades locales, administrativas ó de marina, para la construccion de estanques dedicados á viveros de peces ó criaderos de ostras ó con otro objeto de utilidad ó recreo. El perjuicio del público que habla el artículo suponemos que hará relacion á la salubridad.

Artículo 856.—Todos pueden pescar en los cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policia, siempre que no se embarace la navegacion y flotacion.

ORÍGENES

Art. 129 Ley Aguas 1879.

COMENTARIO

Percibese desde luégo que existen dos clases de pesca: la que tiene lugar en las aguas del mar y la que se verifica en agua dulce.

Los cauces públicos están á disposicion de todos los ciudadanos, á los efectos de que puedan pescar en ellos siempre que no embaracen la navegacion y la flotacion: así lo consignó el artículo 169 de la ley de Aguas de 1866 y lo ha repetido el 129 de la de 1879.

El derecho de pescar en las aguas dulces tiene tambien sus limitaciones. Así se halla prohibida la pesca desde 1.º de Marzo hasta fin de Julio, á no ser con caña. Tampoco podrá pescarse la trucha en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.

Está prohibido pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso, fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular (art. 45 R. D. 3 Mayo 1834).

Asimismo está prohibido pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan ménos de una pulgada castellana, ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo (art. 46 id.).

La pesca con caña ó anzuelo se permite en cualquier tiempo del año.

El Real Decreto de 3 de Mayo de 1834, cuya observancia se ha mandado recordar á los gobernadores de provincia en Real Orden de 27 de Mayo de 1876 decia en su art. 40: «En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de éstas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia». Ahora bien, la ley de Aguas, posterior á aquel Real Decreto, establece sin limitacion, el principio de que todos pueden pescar en los cauces públicos; queda por tanto derogado el art. 40 del mencionado decreto? En el Diccionario de Escriche se resuelve terminantemente esta cuestion en sentido afirmativo. Nosotros no nos atrevemos á hacer idéntica afirmacion, por más que comprendamos las poderosas razones que á su favor militan. Sin embargo, bien pudiera suponerse que el artículo de la ley de Aguas se refiere á la pesca practicada en barcas ó desde terrenos públicos, pudiendo entónces armonizarse el contenido de ambos artículos, puesto que puede reconocerse el derecho de todos á pescar en los ríos y respetarse al mismo tiempo el derecho del dueño de los terrenos ribereños.

Por otra parte, la servidumbre que la ley establece en el art. 123 (826 de este Código) de permitir á los pescadores que tiendan y sequen sus redes y depositen el pescado, parece confirmar la opinion de Escriche.

En esta diversidad de pareceres, que no tenemos autoridad para resolver, hemos preferido colocar ambos artículos haciendo esta advertencia, á fin de que no sean inducidos á error los que, estimando derogado el del decreto de 1834, se extrañen de verlo consignado en el lugar correspondiente.

La navegacion y flotacion no ha de sufrir entorpecimiento por causa de la pesca. Si para pescar se hubieran establecido artefactos que imposibiliten ó dificulten aquellas operaciones, las autoridades cuidarán de restablecer la libre circulacion en las aguas fluviales.

Artículo 857.—En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque construídos por concesionarios de éstas, y á ménos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede

el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el cauce ó sus márgenes.

ORÍGENES

Art. 130 Ley Aguas 1879.

COMENTARIO

Las concesiones de acueductos, canales y acequias, no llevan consigo el aprovechamiento de la pesca que pueda hallarse en sus aguas. Este aprovechamiento se considerará, por lo tanto, como público, á ménos que especialmente se haya concedido su explotacion á los constructores de los canales ó acueductos.

No podrán emplearse en estas pescas instrumentos que embaracen el curso de las aguas, objeto principal de estas construcciones.

Artículo 858.—En todo lo que se refiera á la construccion de encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los ríos navegables y flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia, ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

ORÍGENES

Art. 131 Ley Aguas 1879.

Artículo 859.—Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte de cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

ORÍGENES

Art. 171 Ley Aguas 1866.

COMENTARIO

Los dueños de las riberas pueden construir en ellas toda clase de aparatos destinados á la pesca, en la parte de cauce que les corresponda, así como dar permiso á otros para que los construyan y utilicen. Mas esto debe entenderse siempre que el río no sea navegable, pues si lo fuere deberá aplicarse el precepto que se contiene en el artículo siguiente.

Artículo 860.—En los ríos navegables no

podrá ejercerse, sin embargo, ni aún por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá cuando no embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar expedito el cauce, siempre que á juicio de la autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

ORÍGENES

Art. 172 Ley Aguas 1866.

COMENTARIO

Prevé este artículo dos casos: 1.º, que el río sea navegable; 2.º, que el río sea solamente flotable.

En el primer caso nadie, ni aún los dueños de los terrenos ribereños, pueden establecer encañizadas ni otros aparatos para la pesca, á ménos que obtengan el permiso del gobernador de la provincia. Pero entendemos que cuando el que haya de establecer las encañizadas ó pesqueras no sea dueño de los terrenos, necesitará, ademas del permiso del gobernador, el del propietario de las riberas.

En el segundo caso, podrán construirse libremente encañizadas y pesqueras, mas habrán de dejar expedito el cauce tan pronto como lo exijan las necesidades de la flotacion.

Artículo 861.—Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los ríos navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

ORÍGENES

Art. 132 Ley Aguas 1879.

COMENTARIO

Las concesiones que por los gobernadores se hagan á fin de que puedan establecerse pesqueras en los ríos navegables, no dan opcion á reclamar por los perjuicios y daños que causen los barcos, no mediando infraccion de reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Idéntico principio consigna el artículo tratándose de ríos flotables, en cuanto á los daños causados por las maderas en los mismos casos y condiciones.

Artículo 862.—En las aguas de dominio privado y las concedidas para establecimientos de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

ORÍGENES

Decreto Córtes 13 Setiembre 1837.
Art. 36 Real Decreto 3 Mayo 1834.
Art. 133 Ley Aguas 1879.

COMENTARIO

Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujeción á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas para los efectos de la ley, las que lo estén enteramente y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas caballerías (art. 36).

Este mismo principio se ha repetido sin modificación en el Decreto de Córtes 1837 y en la ley de Aguas de 1866.

Artículo 863.—Los dueños podrán, en virtud del mismo derecho de propiedad, comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

ORÍGENES

Art. 37 R. D. 3 Mayo 1834.

Artículo 864.—Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó animales domésticos transeuntes que la bebiere.

ORÍGENES

Art. 38 R. D. 3 Mayo 1834.

COMENTARIO

La prohibición de este artículo hace relación únicamente á los dueños ó arrendatarios de los estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, pues si éstas estuvieren real y verdaderamente cerradas podrá pescarse aun usando de este medio segun dispone el art. 45 del Decreto de 3 de Mayo de 1834. Los infractores de este precepto pagarán las multas de 40, 60 y 80 reales por la primera, segunda y tercera vez respectivamente.

Artículo 865.—Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla, con sujeción á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo, podrán pescar, con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

ORÍGENES

Art. 39 R. D. 3 Mayo 1834.

Artículo 866.—En las aguas corrientes á que sirven de linde las tierras de propiedad particular, podrán los dueños de éstas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente, con sujeción á las restricciones de ordenanzas. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

ORÍGENES

Art. 40 R. D. 3 Mayo 1834.

COMENTARIO

En otro lugar hemos dicho que en sentir de algunos, este artículo está derogado por el 129 de la ley de Aguas de 1879, pero que no habiendo unanimidad de pareceres no hemos tenido inconveniente en insertarle, haciendo previamente esta observación.

Artículo 867.—En las aguas corrientes cuyas riberas pertenecen á Propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con aprobación del subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

ORÍGENES

Art. 41 R. D. 3 Mayo 1834.

Artículo 868.—En las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á Propios, en el acto de no estar arrendada la pesca, se declara ésta libre hasta mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencias para pescar á los forasteros; pero tanto éstos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

ORÍGENES

Art. 42 R. D. 3 Mayo 1834.

Artículo 869.—En los ríos y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion y de las servidumbres, á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras ribereñas.

ORÍGENES

Art. 43 R. D. 3 Mayo 1834.

Artículo 870.—En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

ORÍGENES

Art. 44 R. D. 3 Mayo 1834.

COMENTARIO

Nada debemos añadir á lo prescrito en estos últimos artículos.

Para terminar esta materia, únicamente hemos de hacer algunas indicaciones respecto al procedimiento y penas que las leyes y reglamentos señalan para los infractores de las disposiciones vigentes en materia de pesca.

El conocimiento de estos asuntos, siempre que se trate de la observancia ó inobservancia del Decreto de 1834, pertenece á las autoridades administrativas, y en general todas las infracciones de este orden, á no hallarse comprendidas taxativamente dentro del Código penal, en cuyo caso deberá corresponder su conocimiento á los tribunales ordinarios en la forma que determinan las leyes de Enjuiciamiento.

En los demas casos los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado (art. 49 D. 1834).

El alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente Decreto (art. 50).

Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiese daño, el alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda, pero satisfaciendo ántes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos (art. 51).

Las infracciones prescribirán á los treinta días en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demas á los veinte días. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio ni admitirán queja ni denuncia alguna (art. 52).

En cuanto á penalidad, el Decreto de 1834 establecía la multa de 20, 30 y 40 reales por la primera, segunda y tercera infracción.

Despues del Código penal, casi todas estas disposiciones se han hecho inaplicables. Hé aquí los artículos que son pertinentes á esta materia:

Art. 532 (Ref. en 17 Julio 1876). Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que empleando violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó pescare sin permiso del